



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RAÚL MEDINA FORERO
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00147-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de julio de 2021¹, mediante apoderado por Jorge Raúl Medina Forero, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y al respecto se encuentra que:

- De acuerdo con la Constancia emitida por la Secretaría del Despacho visible en la página 1 del expediente digital, no se cumplió con el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación del libelo, requisito que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 – mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuya acreditación se debe inadmitir el libelo.

Cabe destacar que, como se indica en la Constancia Secretarial, si bien obra en la página 58 un “pantallazo” sobre un correo electrónico en el que se indica que se aporta la demanda de la referencia, lo cierto es que este va dirigido a los destinatarios “Cesar Garzón” y “procesosnacionales@defensa.juridica.gov.co”, por lo que se puede concluir que este no satisface el mandato de la norma, que, como dijo, ordena enviar a la entidad demandad de manera simultánea con la radicación de la demanda.

- No se porta constancia del último lugar en el que el demandante prestó sus servicios, lo cual resulta necesario para establecer la competencia por razón del territorio, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior cobra más relevancia, teniendo en cuenta que en las páginas 56-57 obra Certificación de fecha 12 de febrero de 2002 expedida por la Pagaduría del extinto DAS – Seccional Amazonas, en la cual se enlistan los haberes devengados por el demandante del 1° de enero al 30 de septiembre de 1998, indicándose que se expide para efectos de pensión, aunado a que en el hecho 3 de la demanda se informa que el señor Medina Forero prestó sus servicios para la entidad hasta el 30 de diciembre de 2001.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirlas en los defectos anotados.

¹ TYBA, Expediente Digital, pág. 59, nombre del archivo: [06AIDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [DF665D9F1B22E7ADD58D28FCC8835059C69AFCAA](#).

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. RECONÓZCASE personería al Abogado LUIS ANTONIO PUENTES ARREDONDO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado, visible en las páginas 19 a 21 del expediente digital.
4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abc0b576084068759839e196efed26f98082d3a23ec2bdd21f48f7e5f8d9147

Documento generado en 19/10/2021 11:29:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>